



**CONSTANCIA:** Doy cuenta que el día 08 de noviembre de 2021, se presentó recurso de reposición en contra del auto calendado 02 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 03 del mismo mes y año, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Pasa a despacho del señor Juez para que provea.

Armenia, Quindío; 19 de noviembre de 2021

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
Secretaria.

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: INVERTIR BIEN INMOBILIARIA
DEMANDADO	: JORGE WILLIAM UBAQUE OVALLE DIANA MARITZA BETANCUR
RADICACIÓN	: 630014003005-2021-00284-00

---

#### **I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado en contra del Auto proferido el pasado 02 de noviembre de 2021 notificado por estado el día 03 del mismo mes y año, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago.

#### **II. EL RECURSO**

El apoderado de la parte demandante el día 08 de noviembre de 2021, presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 02 de noviembre de 2021 notificado por estado el 03 del mismo mes y año, por medio del cual el despacho libró mandamiento de pago y negó librar el mandamiento de pago solicitado por concepto de servicios públicos de luz y gas, teniendo en cuenta que al momento de apreciarse las pruebas (folios 40 y 41) referente al pago de los mismos, no se observó con detenimiento que los mismos habían sido cancelados conforme se había manifestado en el escrito de demanda.

No obstante a lo anterior, en aras de garantizar el derecho del cobro de estos emolumentos, se aportaba certificación de su pago como prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitaba que se revocara el mandamiento de pago de manera parcial y se librara mandamiento de pago por el pago de servicios públicos que se dejaron de cancelar por los demandados y que fueron sufragados por la parte demandante, descritos de la siguiente manera:

- a. Servicio público de Luz la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$439.870).
- b. Servicio público de Gas la suma de VEINTISEIS MIL QUINCE PESOS (\$26.015).



### III. CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto, este despacho judicial verificará la procedencia del recurso de reposición y la posibilidad de que con el mismo se revoque parcialmente el auto calendado 02 de noviembre de 2021 y se adicione al mandamiento de pago los valores deprecados por concepto de servicios públicos de agua y gas.

Considera el recurrente que al momento de apreciarse las pruebas visibles a folios 40 y 41, no se había observado con detenimiento que los mismos habían sido cancelados conforme se había dicho en el escrito de demanda.

Encuentra el despacho que al momento de estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso, consideró que no era procedente librar orden de pago correspondiente a las pretensiones 2.B y 2.C por valor de \$ 439.870 y \$26.015 correspondientes a los servicios públicos de LUZ y GAS, ya que se omitió allegar comprobante de la cancelación de los mismos, conforme lo establece el Artículo 14 de la Ley 820 de 2003, teniendo en cuenta que la constancia de cancelación señalada por el recurrente era borrosa o poco legible, por lo que de las facturas aportadas no se podía apreciar claramente su contenido.

No obstante a lo anterior, teniendo en cuenta las certificaciones aportadas por el apoderado de la parte actora a través de recurso de reposición, considera el despacho que es procedente tener en cuenta las certificaciones aportadas con el recurso, para librar el concerniente mandamiento de pago solicitado por concepto de servicios públicos de LUZ y GAS al quedar superada la falencia que percibió el despacho al momento de librar la orden de pago.

Así pues, este despacho judicial encuentra procedente reponer el auto calendado 02 de noviembre de 2021 notificado por estado el 03 del mismo mes y año, para revocar el numeral cuarto de su parte resolutive y en su lugar, librará el concerniente mandamiento de pago, por lo que se dispone que igualmente se le adicione al numeral primero de la parte resolutive los ordinales 13 y 14, ordenando librar mandamiento de pago por valor de \$ 439.870 y \$26.015 correspondientes a los servicios públicos de LUZ y GAS respectivamente.

Se requerirá al ejecutante para que al momento de notificar al extremo ejecutado le remita el mandamiento de pago inicial como también la presente providencia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

### IV. RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado el 02 de noviembre de 2021, notificado por estado el 03 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: REVOCAR** numeral cuarto la parte resolutive al auto proferido el pasado 02 de noviembre de 2021, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO: ADICIONAR** al numeral primero de la parte resolutive del Auto calendado 02 de noviembre de 2021, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, los ordinales 13 y 14 como se relacionan a continuación:



*"...13. Por la suma de (\$439.870) M/CTE. Correspondiente a la factura expedida por la Empresa de Energía del Quindío EDEQ número 39697933.*

*14. Por la suma de (\$26.015) M/CTE. Correspondiente a la factura expedida por EFIGAS..."*

**CUARTO:** REQUERIR al ejecutante para que al momento de notificar al extremo ejecutado le remita el mandamiento de pago inicial como también la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN  
ESTADO EL: 23 de noviembre de 2021

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Diego Alejandro Arias Sierra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd5ffa28038e8d0557e9cdbb2ce6945cad0d860cf847058ed966e413b750037**

Documento generado en 22/11/2021 08:53:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>